

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto de 2023, a despacho del señor juez, el presente expediente digital, con memoriales presentados así: (i) Memorial aportado por el Dr. Elias José Physco Canencio, informando su renuncia al poder conferido; (ii) Solicitud de los apoderados de los herederos, a fin de que se les conceda plazo para presentar el trabajo de participación; (iii) Escritos allegados por los apoderados de los herederos, solicitando se ordene a los arrendatarios de los locales del Hotel María Victoria, cancelar los cánones de arrendamiento a órdenes del despacho, por pertenecer a la sucesión, así mismo solicitando se oficie a dichos arrendatarios para tal fin; (iv) Oficio enviado por la Alcaldía de Cali, cobro coactivo, informando que el causante presenta deuda por concepto de predial unificado. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: **Sucesión Intestada**
Solicitante: **Alejandro Fidalgo Fonseca**
Causante: **Guillermo Joaquín Fidalgo Quintero**
Radicación No. **760013110008-2022-00356-00**

Auto Interlocutorio No. 1420

Santiago de Cali, agosto 17 del año dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente proceso, los apoderados de las partes han presentado varios memoriales, que se resolverán así:

(i) El Doctor ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, apoderado de la Señora CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, allega memorial en el cual manifiesta que por solicitud de su prohijada, presenta renuncia al poder por ella conferido.

De la solicitud presentada por el apoderado la cual cuenta con presentación personal por parte de la Señora CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, quien no cuenta con canales digitales para su notificación, encuentra el despacho procedente la solicitud elevada por el apoderado, por lo cual se aceptará la renuncia del Dr. ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, conforme al inciso 4 del Art. 76 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por la naturaleza y cuantía del proceso, las partes deben actuar mediante apoderado, se requerirá a la Señora CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, para que otorgue poder a profesional del derecho a fin de que continúe con su representación en el presente litigio.

(ii) Los apoderados de los herederos ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA y GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA, de manera conjunta presentan memorial solicitando se les amplíe el plazo para la presentación del trabajo de participación de manera conjunta, toda vez que, han tenido inconvenientes en la comunicación y gestión de la información, las cuales incluso llevaron a la renuncia del apoderado de la cónyuge supérstite, por lo cual no han podido realizar la partición de los bienes del causante.

De lo anterior, teniendo en cuenta la renuncia del apoderado de la cónyuge supérstite y el ánimo de las partes en presentar de manera conjunta el trabajo de partición, este despacho concederá un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente

de notificación de la presente providencia, para que los apoderados de las partes, incluyendo el nuevo representante judicial la señora CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ alleguen el respectivo trabajo de participación. Si vencido este término, las partes no hubieren allegado la mencionada partición suscrita conjuntamente, el despacho procederá a nombrar auxiliar de la justicia para que realice la partición.

(iii) Los apoderados de los herederos ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA y GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOFTA, de manera conjunta presentan memorial solicitando se requiera a los arrendatarios de los locales ubicados en el inmueble denominado “HOTEL MARIA VICTORIA” a fin de que realicen los pagos de los cánones de arrendamiento a órdenes del despacho en la cuenta que se indique, por cuanto estos hacen parte de la sucesión del Señor Guillermo Fidalgo Quintero, así mismo, solicitan se oficie por parte del despacho a los arrendatarios.

Respecto a la solicitud elevada por los apoderados, encuentra el despacho improcedente la misma, por cuanto los frutos civiles consistentes en los cánones de arrendamiento de los locales que son objeto de la sucesión, no hacen parte de la masa sucesoral dejada por el causante, pues estos pertenecen a los herederos, debiendo distribuirse de conformidad con lo establecido en el Art. 1395 del C.C., toda vez que estos frutos no forman parte del haber sucesoral, que por demás no fueron inventariados para ser adjudicados. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de enero de 2023¹, manifestó: *“Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, (...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)”* (subrayado propio)

Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. Nº. 4416, anotó:

“(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...).

“(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02, indicó: *“(...) Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que*

¹ STC766-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-04054-00 - M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le lleve a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)" (Subrayado propio)

Conforme a lo anterior, queda claro que los cánones de arrendamiento que hoy refiere los apoderados de los herederos, no pertenecen a la sucesión como lo mencionan en su escrito, por lo cual no pueden ser incluidos dentro de la presente causa litigiosa, haciendo improcedente la solicitud elevada respecto a que estos frutos sean pagados a órdenes del despacho, como lo pretenden los solicitantes.

En mérito de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, como apoderado de la Señora CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la cónyuge supérstite Señora CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, para que presente un nuevo apoderado, a fin de reconocerle personería y así continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: CONCEDER un plazo de treinta (30) días a los partidores para que presenten el trabajo de partición incluyendo el nuevo representante judicial la señora CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, plazo que se empezará a contar a partir del día siguiente de notificación de la presente providencia. Si vencido este término, las partes no hubieren allegado la mencionada partición suscrito de manera conjunta por todos los apoderados, el despacho procederá a nombrar auxiliar de la justicia para que realice la partición.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por los herederos, respecto a oficiar a los herederos para que cancelen los cánones de arrendamiento a órdenes del despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes el oficio allegado por la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790a03c7487f5d5ffffd05bc1efc3f0f0921fc0a95275c2eac967502198469d4b**

Documento generado en 17/08/2023 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>